

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-00753**

I.- Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 17 de julio de 2019 se libró orden de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **JUAN CARLOS RICO CASTRO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Como no se logró la comparecencia de manera personal, se ordenó su emplazamiento, subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que lo representara, quien luego de notificado, remitió memorial de contestación de la demanda ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso, proponiendo la excepción genérica. En tal sentido resulta viable proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP, pues no existen pruebas por practicar.

En los procesos ejecutivos no es de recibo la excepción genérica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, de manera que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, no tiene cabida para derrumbar las pretensiones del demandante. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.”.

Con todo, revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta

que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>69</u> Hoy <u>23-11-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|